



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí y el ciervo en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 881/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 14 de octubre de 2009 tienen entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1, cinco solicitudes de indemnización de daños producidos por la fauna cinegética en la Reserva Regional de Caza de xxxx2 (xxxx1) presentadas por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí y el ciervo en diferentes parcelas de su propiedad situadas en la localidad de xxxx3, término municipal de xxxx4,



terrenos incluidos dentro de la citada Reserva Regional de Caza. No cuantifica la indemnización que solicita.

Posteriormente el reclamante aporta, tras requerimiento de la instructora del procedimiento, copia de la descripción de las fincas cultivadas de patatas, a efectos de acreditar la titularidad a su favor de los cultivos donde se produjeron los daños objeto de la solicitud.

Segundo.- El 17 de noviembre el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- El 2 de febrero de 2010 la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente, emite informe sobre la valoración de los daños, en el que cuantifica la totalidad de los perjuicios en 20.225,38 euros, si bien de la suma de las valoraciones parciales de los daños producidos no resulta dicha cantidad, sino la de 20.372, 37 euros.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia el 9 de febrero al interesado, no consta que se hayan presentado alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- El 13 de abril se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada.

Sexto.- El 28 de abril la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director General del Medio Natural, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 16.2 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí y el ciervo en diferentes parcelas de su propiedad situadas en la localidad de xxxx3, término municipal de xxxx4, terrenos incluidos dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx2.



En cuanto al fondo de la cuestión planteada y a la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta probado que el origen de los daños se halla en la acción del jabalí y del ciervo, especies catalogadas como de interés especial.

Han quedado acreditadas asimismo la realidad y certeza de los daños en los cultivos, cuya titularidad corresponde al reclamante, situados dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx2.

A la vista de ello, este Consejo Consultivo estima que concurren los requisitos exigidos para declarar indemnizables los daños que pueda causar la fauna catalogada y cinegética.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, que dispone en su artículo 33.3 que "de los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...)".

Estas dos referencias normativas, estatal y autonómica, se ponen en relación a través de la disposición adicional primera de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que equipara el régimen jurídico de las reservas regionales de caza – autonómicas- con las reservas nacionales de caza -estatales-; y con la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, que establece la distribución competencial en la materia.

En este caso, acreditado que los daños fueron producidos por el jabalí y el ciervo dentro de la Reserva Regional de Caza xxxx2 -según se desprende del informe del personal adscrito a la Reserva-, la Comunidad de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente, al ser la titular de la mencionada Reserva Regional.



En definitiva, probado el origen del daño y su efectividad, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, ha de procederse a revisar las valoraciones efectuadas tanto en el informe de la Sección de Vida Silvestre como en la propuesta de resolución, al no corresponderse en todos los casos las valoraciones parciales con los datos utilizados e igualmente confundirse la cantidad en euros con los metros cuadrados de cultivo afectado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el jabalí y el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.